



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., doce de julio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad. 110014003039-2023-00634-01

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 21 de junio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en junio 9 de 2023, por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS FELIPE CASALLAS SALAS en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada el 30 de marzo de 2023, a través del correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), recibido por la Entidad, en virtud del cual requirió: "i) Expídase a mi favor copia de la Resolución 1281282 del 26 de julio de 2022, acto administrativo, el cual procede a resolver de fondo el proceso contravencional de la orden de comparendo N° 1100100000033850079; ii) Solicito copia de la guía de entrega de la empresa de mensajería que surtió el proceso de notificación personal de la orden de comparendo y copia del acto administrativo que realizó notificación por aviso; iii) Solicito copia de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envió del comparendo; iv) Solicitud de la habilitación de la cámara y calibración de la cámara para la fecha de los hechos.". (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de junio 1 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por intermedio de la Directora de Representación Judicial, en su contestación alegó la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno al actor, puesto que la entidad indicó que mediante oficio DRJ 202300002391201 de junio 6 de 2023, la Subdirección de Contravenciones otorgo respuesta oportuna, clara y de

fondo, donde se le indico como se había adelantado la notificación de las ordenes de comparendo, se le expone al accionante el alcance de la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, ya que esta no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito, de la misma forma se contesta la totalidad de los puntos planteados, y se adjuntan los documentos requeridos, así mismo este oficio cuenta con soporte de notificación al correo aportado por el accionante, junto con una copia a su despacho para que verifique el contenido, además también tiene el certificado de notificación electrónica.

### **DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que en el presente asunto no se probó en debida forma, el oficio de respuesta DRJ 202300002391201 de junio 6 de 2023, que se le haya notificado al señor LUIS FELIPE CASALLAS SALAS, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., que, *“si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2023, respuesta que deberá ser comunicada a la peticionaria en la dirección aportada en su escrito de derecho de petición, allegando a este Despacho constancia del cumplimiento a lo aquí dispuesto.”* (Sic)

### **IMPUGNACIÓN**

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugno el fallo, alegando que el juez de primera instancia desconoció que se encontraba configurada la carencia de objeto por hecho superado. Consideran que la decisión no corresponde a la realidad y que se omitió realizar la validación correspondiente, que hubiera permitido concluir que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., había dado respuesta mediante oficio DRJ 202300002391201 de junio 6 de 2023 y que la misma había sido recibida por el accionante, con anterioridad a la sentencia cuya impugnación se pretende.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante, además arguyó que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

#### **De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.**

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de**

**interés general o particular en un término de 15 días hábiles".** Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

#### **Caso en concreto.**

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, el accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, a través del correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), recibidos por esa entidad en marzo 30 de 2023, en virtud de la cual requirió: "i) *Expidase a mi favor copia de la Resolución 1281282 del 26 de julio de 2022, acto administrativo, el cual procede a resolver de fondo el proceso contravencional de la orden de comparendo N° 11001000000033850079*; ii) *Solicito copia de la guía de entrega de la empresa de mensajería que surtió el proceso de notificación personal de la orden de comparendo y copia del acto administrativo que realizó notificación por aviso*; iii) *Solicito copia de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo*; iv) *Solicitud de la habilitación de la cámara y calibración de la cámara para la fecha de los hechos.*"(Sic).

Si bien es cierto, la entidad accionada manifestó y demostró haber emitido respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición No.202361201876132 del 30 de marzo de 2023, mediante oficio de salida No. DRJ 202300002391201 de junio 6 de 2023, enviado a la dirección de correo electrónico del petente en misma data, no menos cierto que, no se acreditó que la respuesta en mención, se puso en conocimiento del petente, perdiendo el requisito de publicidad que le asiste a la respuesta, pues no basta con la comunicación que resuelve la petición si esta no se ha puesto en manos de quien lo solicita.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, dado que la accionada no acreditó que la respuesta en mención, se puso en conocimiento del petente, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

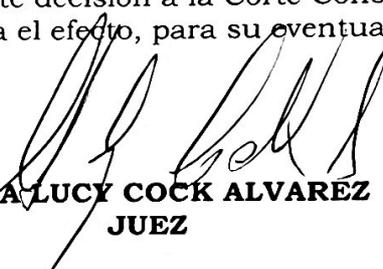
**RESUELVA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 9 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., doce de julio de dos mil veintitrés

Acción de cumplimiento N° 110013103-021-**2010-00217-00**

No se tiene en cuenta el escrito de renuncia de poder vista a folio 472, como quiera que a quien lo presenta no le ha sido reconocida personería jurídica para actuar dentro del trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. doce de julio de dos mil veintitrés

Radicación: 11001310302120100021700  
Proceso: Acción de Cumplimiento  
Demandante: CONSTRUCTORA SOCIAL CARIBEÑA LTDA  
Demandada: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL,  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA Y SECRETARIA DISTRITAL  
DE PLANEACIÓN

**ASUNTO**

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a decidir de fondo la presente acción, previo compendio de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La CONSTRUCTORA SOCIAL CARIBEÑA LTDA, presentó demanda, con el fin de que se dé cumplimiento *“a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo 105 de 1959, Decreto 2811 de 1974 artículos 4, 42, 47, 209, 335 y 340; ley 9 de 1989 artículo 37, ley 388 de 1997 artículo 48 y 122 y ley 1021 de 2006 artículo 13 Acuerdo 105 de 1959 y en consecuencia se ordene a las demandadas cancelar la compensación económica a la que tiene derecho, suma que debían tener presupuestada y apropiada antes de imponer la afectación al inmueble de su propiedad”*.

2. Sostuvo su pretensión, en que 27 de noviembre de 1959 el Concejo de Bogotá D.E. expidió el acuerdo No. 105, el cual dispuso en el art. 1° la incorporación al Plan General de la Ciudad de 18 barrios, entre los cuales se encuentra *“San Rafael Sur Oriental”* y se ordenó a la Oficina de Planificación Distrital que procediera a dar las autorizaciones para la colocación de las placas de nomenclatura en la totalidad de los Barrios incorporados, así como a las empresas de servicios públicos, elaborar los planos para las redes.

Que el 5 de junio de 1961 el Concejo, expidió el Acuerdo No. 30 de 1961, por medio del cual se establece el procedimiento para la aprobación de los planos relacionados con lotificaciones en el área urbana del Distrito y se reglamenta la habitabilidad de las mismas, dicho acuerdo en su artículo 30 dispone que: *“en el caso de que una Empresa no pueda conectar su servicio a la red local de la lotificación propuesta, deberá establecerse este hecho en la certificación, fijando el plazo dentro del cual podrá hacerse la conexión solicitada”*.

Que el día 20 de Junio de 1962, la Oficina de Planificación Distrital, Sección de Acción Comunal, atendiendo la orden impartida por el Acuerdo N° 105 de 1.959 del Concejo de Bogotá D. E., elaboró el plano de regularización el Barrio San Rafael Sur Oriental; dejando establecido que de las 24 manzanas resultantes del loteo inicial, 22 fueron destinadas para construcción de Vivienda para personas de bajos recursos económicos y las 2 restantes las dispuso la misma autoridad como las zonas de uso público y/o áreas de cesión gratuitas que debían ser entregadas por el urbanizador.

Que el 18 de diciembre de 1974, Presidencia de Republica expidió el Decreto No. 28 denominado "Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente", en el cual se reconocen los derechos adquiridos por los particulares, y en los casos que sea necesario se deberá hacer la expropiación de los bienes conforme a la ley.

Que el 9 de junio de 1995 mediante documento radicado No. 5681 ofrecieron en venta o enajenación voluntaria el predio con el proyecto urbanístico San Rafael Sur Oriental, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca C. A. R.

Con el anterior hecho como antecedente, el Ministerio expidió la Resolución No. 1582 del 26 de Octubre de 2005, tratando de interpretar el parágrafo del art. 5° de la desatinada Resolución No. 0463 de 2005, dando la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de inscribir o registrar en el folio inmobiliario No. 50S-40384839, las afectaciones por causas ambientales, la limitación al dominio y la modificación de los legítimos derechos de particulares; con la inscripción en el registro del titular de dominio incompleto, como se evidencia de facto se cambió el uso del suelo urbano urbanizable, para convertirlo en parte de la Zona de Reserve Forestal Bosque Oriental de Bogotá.

Que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40384839 no solo se encuentra registrada la Resolución No. 0463 de 2005, también se encuentra anotada la No. 076 de 1977, con limitación al dominio y el titular de dominio incompleto y la afectación por causas ambientales.

Que la secretaria general del Concejo de Bogotá D. C., el día 26 de agosto de 2008, mediante el Oficio No. 1. 2. 01- 09-. manifestó: "*Que el mencionado Acuerdo no ha sido modificado mediante otro Acuerdo Distrital*".

3. Admitida la demanda mediante auto de 23 de agosto de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, se notificó de manera personal el 19 de octubre del mismo año, quien contestó la demanda y se opuso a la pretensión, al considerar que es el INDERENA, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y por ello en principio quienes eventualmente deberían cancelar el valor de la compensación económica pretendida, deben ser las citadas entidades del orden nacional que impusieron dichas afectaciones, tal como lo prevé el artículo 37 de la Ley 9 de 1989. No obstante, la acción de cumplimiento no es la vía judicial para perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos, como expresamente lo establece el parágrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, por ello esta pretensión no es procedente.

Igualmente lo hizo la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, el siguiente 20 de octubre, quien oportunamente contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones al considerar que la entidad competente

para cancelar "... la compensación económica a la que tiene derecho mi poderdante..." es la Nación a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de allí que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, se notificó el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, el 12 de noviembre, entidad que se opuso a la pretensión proponiendo la excepción de improcedencia de la acción de cumplimiento, como quiera que no puede interponerse para obtener fines indemnizatorios, pues al igual que la tutela no puede utilizarse como medio para obtener las indemnizaciones de perjuicios causados, obviamente en el evento de que del incumplimiento se deriven perjuicios, el accionante podrá solicitar la indemnización a través de las acciones judiciales pertinentes.

Posteriormente, por auto de 3 de mayo de 2011, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión, avocó el conocimiento del proceso en cumplimiento de medidas de descongestión; el siguiente 19 de mayo, profirió auto de pruebas y el 13 de julio, corrió traslado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, a lo que procedieron las partes.

El 9 de agosto de 2011, el Juzgado decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que se allegue copia autentica del fallo de segunda instancia dentro de la acción popular No. 2005-00062; sin que esta suspensión supere el límite establecido en el artículo 172 del C. de P. Civil.

Remitido nuevamente el expediente a este estrado judicial, por auto de 13 de febrero de 2012, se dispuso estarse a lo resuelto en auto anterior, el cual no fue objeto de recurso alguno.

Con el fin de continuar el trámite, el 25 de mayo de 2022, se dispuso la reanudación del proceso, lo cual se comunicó a las partes, correspondiente dictar la presente sentencia, previa la siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho, dado que no se encuentra demostrada ninguna nulidad que pueda invalidar el trámite adelantado. Así mismo, es competente este estrado judicial para decidir de fondo.

### **DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

La acción de cumplimiento propuesta por la sociedad demandante se trata de la contemplada en el art. 116 de la Ley 388 de 1997, que prevé:

*"ARTÍCULO 116.- Procedimiento de la acción de cumplimiento. Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.*

*La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:*

*1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo. ...”*

Así las cosas, no cabe duda de que este estrado es el competente para conocer la acción en la medida que versa sobre el uso de suelos y concretamente el cumplimiento de una norma contenida en la Ley 9 de 1989.

Ahora bien, la norma en mención regula la acción de cumplimiento se circunscribe a regular un procedimiento específico, esto es, “... para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley”; por lo que se trata de una norma especial.

No obstante, no se puede dejar de lado que la acción de cumplimiento de encuentra regulada por una norma posterior – Ley 393 de 1997, que, si bien no derogó lo dispuesto por la Ley 388 del mismo año, sí debe atenderse para el caso en concreto como quiera que la misma desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, que permite a toda persona “...acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”, en el caso concreto con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9 de 1989.

En punto, , en Sentencia de primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección “A”<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:

*“La acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulada por la Ley 393 de 1997, dichas normas establecieron que ésta acción tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.*

*De igual forma, del artículo 87 de la Constitución Política se deduce que la acción de cumplimiento debe tener cuatro elementos primordiales, esto es, i).- debe existir un deber jurídico incumplido por el Estado; ii).- que ese deber esté radicado en cabeza de una autoridad pública; iii).- que el deber esté contenido*

---

<sup>1</sup> Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MAGISTRADO PONENTE FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

o contemplado en una ley o acto administrativo; iv).- que esa autoridad haya eludido el cumplimiento del deber de forma expresa o tácita. Es de resaltar que la finalidad de la acción de cumplimiento no radica en la protección de derechos subjetivos, por el contrario, está consagrada como un mecanismo encaminado a procurar la efectividad material de actos administrativos y de las normas con fuerza de ley.

La Sala destaca que en aplicación del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es una acción subsidiaria, es decir, su procedencia está supeditada a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, verbigracia, que para el cumplimiento de una ley el interesado no cuente con alguno de los medios de control de los que trata la Ley 1437 de 2011. 2 ARTÍCULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

En este orden de ideas, la acción de cumplimiento constituye un pilar fundamental dentro del Estado Social de Derecho, porque comporta el camino judicial a través del cual cualquier persona puede exigir a las autoridades el apego a la ley.

2.2.1. El deber jurídico incumplido. En la acción de cumplimiento el deber jurídico incumplido debe tener ciertas características que lo hagan ineludible, puntos que ha desarrollado en alguna forma la ley 393 de 1997 y, en su momento, la jurisprudencia. Por eso, el artículo 8° de dicha ley dice que la acción procederá "contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos"; por igual, el artículo 9° alude a la improcedibilidad de la acción cuando existan otros medios judiciales para lograr el cumplimiento de la regla, salvo que exista riesgo de que el actor sufra perjuicios graves e inminentes. Y, en general, el cumplimiento de normas que establezcan gastos tampoco es admisible por esta acción. El deber incumplido por la autoridad demandada debe contener precisión, debe ser realizable tanto física como jurídicamente, y no puede afectar los poderes discrecionales con los que ordinariamente cuenta la administración del Estado para discernir lo que mejor corresponde al interés público y social.

2.2.2. La actitud renuente de la autoridad pública. Otro de los elementos de la acción de cumplimiento consiste en que la autoridad sobre cuya cabeza reposa la obligación de actuar, se niegue a ello a pesar del requerimiento hecho por el actor. Esto es, a la luz del inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

2.2.3. Finalidad de la acción de cumplimiento. Teniendo en cuenta las disposiciones que regulan la acción de cumplimiento, esto es, el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento es una acción subsidiaria que se puede utilizar para lograr el cumplimiento de un acto administrativo o de una norma con fuerza de ley, siempre que no exista otro medio judicial que sirva a ese propósito. Tampoco procede para el cumplimiento de normas que establezcan gastos, fenómeno que puede ocurrir

cuando se pretende que las entidades públicas demandadas desembolsen dineros no previstos en ley, sentencia o acto administrativo. De igual forma, la acción de cumplimiento no está prevista para sustituir los procedimientos judiciales consagrados en los Códigos respectivos.

2.2.4. Procedencia de la acción de cumplimiento. El artículo 8° y 9° de la Ley 393 de 1997 establecen las reglas de procedencia y de improcedencia, respectivamente, de la acción de cumplimiento cuando la Ley ha señalado otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del demandante. Dichos artículos señalan: "ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho" "ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. PARÁGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos". De igual forma, el H. Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que la acción de cumplimiento no procede cuando se pretende que se les reconozcan derechos a los demandantes, ya que la finalidad de la acción de cumplimiento es que se cumplan normas o actos administrativos en donde se establezca una obligación clara, expresa y exigible.; al respecto la Alta Corporación de lo Contencioso ha dicho: "La acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para obtener derechos, cuya titularidad se discute. La acción, no sobra insistir, que debe estar dirigida a lograr la efectividad y el respeto de los derechos existentes, ya definidos, o mejor, a que se cumplan las normas que los reconocen. Está prevista la acción de cumplimiento, para ordenar que se haga efectiva una ley o un acto administrativo en los cuales esté contenida una obligación clara y precisa, cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido, no admite debate. (...) En el mismo orden, la ley 393 de 1997 en su Art. 9o. preceptuó, que la acción de cumplimiento es improcedente cuando el accionante dispone o haya tenido a su alcance otros medios de defensa judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la disposición consagratória de sus derechos."

### **CASO CONCRETO**

La sociedad demandante, solicita el cumplimiento a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo 105 de 1959, Decreto 2811 de 1974 artículos 4, 42, 47, 209,

335 y 340; ley 9 de 1989 artículo 37, ley 388 de 1997 artículo 48 y 122 y ley 1021 de 2006, artículo 13 Acuerdo 105 de 1959 y en consecuencia se ordene a las demandadas cancelar la compensación económica a la que tiene derecho, suma que debían tener presupuestada y apropiada antes de imponer la afectación al inmueble de su propiedad.

Como se observa, la única pretensión del accionante es la cancelación de la compensación económica, a causa de la afectación al inmueble de su propiedad por causas ambientales, cambiando el uso del suelo.

En punto el art. 37 de la 9 de 1989, prevé:

*“La entidad que imponga la afectación o en cuyo favor fue impuesta celebrará un contrato con el propietario afectado en el cual se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al mismo por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación. La estimación de los perjuicios será efectuada por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla sus funciones, en los términos previstos en la presente Ley. Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por afectación toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública, o por protección ambiental”.*

A su turno los artículos 48 y 122 de la Ley 388 de 1997, citados por el demandante, disponen:

*“ARTÍCULO 48.- Compensación en tratamientos de conservación. Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten”.*

*“ARTÍCULO 122.- Para efectos de garantizar el cumplimiento de las normas legales sobre compensación de las cargas del desarrollo urbano, será requisito para la afectación de inmuebles por causa de obra pública, en los términos previstos por el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, que la entidad pública que imponga la afectación disponga de la apropiación presupuestal correspondiente al pago de la compensación debida a su propietario por los perjuicios sufridos durante el tiempo de la afectación, cuya tasación será realizada por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones correspondientes.*

*En los casos de inmuebles declarados como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberá garantizarse igualmente la disponibilidad presupuestal para el pago de la compensación, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la presente Ley”.*

Las anteriores normas, permiten concluir que la acción se enmarca en una de las causales de improcedencia del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, al pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado indicando lo siguiente:

**"La improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas que impliquen gastos se justifica en la medida en que no se puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan la realización de una nueva erogación, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto. El artículo 345 de la Constitución Política es terminante al prohibir cualquier erogación con cargo al tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de rentas y gastos. En su inciso segundo prohíbe cualquier gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las Asambleas o los Concejos. Lo anterior quiere decir que un acto administrativo que genere gastos y que no esté debidamente presupuestado, no puede hacerse efectivo mientras no se hayan hecho las correspondientes apropiaciones, pues el acto administrativo así emanado estaría afectado de nulidad, conforme a las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A. Sin embargo, dentro de la actuación debe obtenerse certeza de que la ley o el acto administrativo que impliquen gasto han sido incluido en la ley de apropiaciones, aspecto que debe ser materia de conclusión, previo análisis de fondo del asunto".** (Negrilla fuera de texto).

En este orden, la pretensión del actor es de contenido meramente económico, teniendo en cuenta que lo que solicita, el pago de la compensación por la afectación de una zona de su predio para su conservación por razones ambientales.

Por lo tanto, además de que en virtud del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, el accionante no demostró la inminente presencia de un perjuicio irremediable para que la acción de cumplimiento sea el mecanismo adecuado para acceder a la pretensión de la demanda, como se indicó, la misma es de carácter económico, lo que hace improcedente la acción y así se declarará.

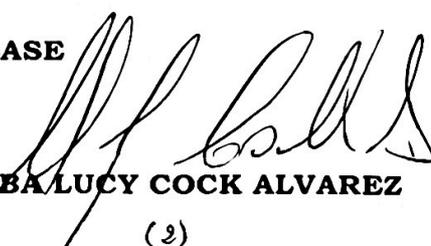
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento ejercida por la CONSTRUCTORA SOCIAL CARIBEÑA LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia

**SEGUNDO.** En firme este fallo, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

(2)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; C P: Mauricio Torres Cuervo; 21 de junio de 2012; Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01095-01; también en la sentencia, Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente ACU-4749.



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Radicación: 11001-4003-052-2021-00888-01  
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: WALTER ESTEVEN SEGURA SALAMANCA, ANA  
CUSTODIA SALAMANCA SOLER, ANA MARÍA  
SEGURA SALAMANCA y WILLIAM ARIEL SEGURA  
SALAMANCA  
Demandados: RUBÉN DARÍO FAJARDO, TAXEXPRESS S.A y  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Se indicó en el libelo introductorio, en síntesis, que el 24 de enero de 2020, el señor Rubén Darío Fajardo se desplazaba como conductor del vehículo de servicio público tipo taxi, de placas VDY-822 por la Carrera 24 con Calle 10 en Bogotá, igualmente lo hacia el joven Walter Esteven Segura Salamanca, que se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas OVR80E. Que el señor Rubén Darío Fajardo conductor del vehículo placas VDY-822, no mantiene la distancia de seguridad entre vehículos, colisionando por la parte trasera la motocicleta y en consecuencia ocasionándole graves lesiones personales, a este y a su núcleo familiar, perjuicios de orden material, como lucro cesante y daño emergente; e inmaterial, entre los que se encuentra el perjuicio moral y el daño a la vida de relación, por su imprudencia al conducir el automotor.

En tal virtud, los demandantes solicitaron se declaren civil y extracontractualmente responsables a los demandados por los daños materiales e inmateriales ocasionados en razón del accidente de tránsito y se les condenara a pagar a Walter Esteven Segura Salamanca la suma de \$2.779.710 por concepto de lucro cesante, en razón de los dineros dejados de recibir por incapacidad médica, \$3.034.000 por concepto de daño emergente correspondiente a gastos de transporte y \$36.341.444 por de daños morales e idéntica suma por daño de vida de relación. Asimismo, pretenden el pago de \$18.170.520 para cada uno de los demás demandantes por concepto de daño moral.

La acción fue admitida mediante auto de 9 de noviembre de 2021, trabada en debida forma la litis, practicadas las pruebas decretadas y agotado el debido trámite, el 26 de octubre de 2022, se tomó la decisión motivo de alzada.

## **DE LA SENTENCIA APELADA**

Se refirió el a quo en primer lugar a los presupuestos procesales y elementos axiológicos de conforman la responsabilidad civil, citando jurisprudencia concretamente frente a la responsabilidad en desarrollo de actividad peligrosa.

Sobre el asunto concreto, en cuanto al daño causado a Walter Esteven Segura Salamanca, lo halló probado en la medida que éste fue víctima directa del accidente, aspecto sobre el cual no solo da cuenta el informe policial de accidentes de tránsito A001131569, sino la descripción de ingreso expedida por la Clínica Eusalud Mandalay el 24 de enero de 2020 y las notas médicas de evolución médica del 29 al 31 de enero de esa misma anualidad, además de la valoración que se le hizo al estado de salud del actor el 26 de agosto de 2020, en cuyo examen físico se observó que en el miembro inferior derecho tenía cicatrices, atrofia muscular y cojera leve, y en donde además se le ordenaron 15 terapias físicas.

En lo atinente al nexo de causalidad, concluyo que dicho daño se generó en razón del accidente, el que produjo "Trauma en Miembro Inferior Derecho" que desencadenó en una "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente" como se constata con las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 2 de julio de 2020 y el 8 de marzo de 2021.

Acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, declaró civil y extracontractualmente responsables a Rubén Darío Fajardo y Tax Express S.A., por los daños ocasionados a Walter Esteven Segura Salamanca con ocasión del accidente de tránsito, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de las siguientes sumas: i) \$2.886.000 por concepto de daño emergente; ii) \$2.779.710, que indexados a octubre de 2022, arrojan un total \$3.270.101,56, por concepto de lucro cesante consolidado; iii) \$5.000.000 a título tanto de daño a la vida de relación, y, iv) \$5.000.000, por concepto de daño moral y por concepto de daño moral, a favor de los demandantes Ana Custodia Salamanca Soler, William Ariel Segura Salamanca y Ana María Segura Salamanca, la suma de \$2.000.000, para cada uno.

## **DE LA APELACIÓN**

Proferido el correspondiente fallo, la parte demandante presentó recurso de apelación y, admitido conforme el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Considera frente a la estimación del perjuicio de índole moral otorgado al señor Walter Esteven Segura Salamanca, que no se compadecen al dolor y la angustia percibido desde el momento del hecho dañoso hasta su recuperación, la cual en la actualidad no ha sido definitiva y en este caso particular no se puede objetivar el daño moral, dado que este abarca la esfera íntima de una persona, por ello corresponde al señor Juez dada su experiencia y arbitrio determinar y cuantificar el daño moral, teniendo en consideración las lesiones de gravedad que padeció los cuales fueron ampliamente esbozados en la sentencia proferida por el Ad quo, pero sin

tener en cuenta los informes periciales expedidos por el Instituto de Medicina legal.

Sobre el perjuicio moral para los demandantes Ana Custodia Salamanca Soler, William Ariel Segura Salamanca y Ana María Segura Salamanca, se encuentra demostrado el grado de parentesco de los demandantes con el señor Walter Steven Segura y las afectaciones de índole moral a las que se vieron afectados por el solo hecho de ser familiares. Las lesiones que afectan la vida de un ser un querido, además de significar un detrimento patrimonial, afectan los sentimientos íntimos generando aflicción, dolor angustias, depresiones, en caso particular teniendo en consideración que la grave afectación que padeció, como consecuencia directa de las lesiones causadas en el accidente de tránsito, causo en su núcleo familiar, en la esfera íntima de cada miembro de la familia sentimientos de angustia que ameritan ser indemnizados, por el hecho de sentir la impotencia de socorrer a un ser querido, en este caso el más valioso como un hijo y hermano.

Frente al daño a la vida de relación al señor Steven Segura Salamanca, señala que erro el Juzgado al asignar una suma que no se compadece con el perjuicio irrogado de "daño a la vida de relación" porque la misma no es resarcimiento equitativo y objetivado en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, nótese que en el caso particular la víctima sufrió unas lesiones de consideración las cuales destaco de forma acertada el ad quo, a raíz del accidente circunstancias que lo afectaron de manera grave, que influyen negativamente en su vida y lo cohiben del disfrute de la misma y afectan su rol en la sociedad, las expectativas a futuro y su la calidad de vida.

Por lo anterior, solicitó valorar los daños irrogados teniendo en consideración que en el ordenamiento legal no impone tarifas legales que impliquen probar lo perjuicios de índoles inmaterial.

Finalmente, solicitó revisar el valor concedido como agencias en derecho en fallo de primera instancia de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P.

## **II. CONSIDERACIONES**

Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, ni se ha hecho manifestación alguna en tal sentido por las partes, es procedente entrar a resolver acerca del medio de impugnación formulado.

De tal manera que procede el Despacho al análisis de los argumentos expuestos, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P., los cuales hacen referencia concreta al monto de los perjuicios morales ordenados.

Sobre el daño moral, la H. Corte Suprema de Justicia, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, con ponencia del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC13925-2016 - Radicación nº 05001-31-03-003-2005-00174-01 Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis, preciso:

*"Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero*

*psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.*

*Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.*

*Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador».*

En este orden, como ese monto se tasa según el prudente juicio del juzgador, con miras a evaluarla, se tiene en cuenta los siguientes factores que son propios de este caso: La víctima directa se trata de una persona que, cuando ocurrió el accidente, contaba con 21 años de edad, quien convivía con su señora madre y hermanos, aquí demandantes.

De los interrogatorios de parte y testimonios recaudados, dan convicción a esta instancia que Walter Esteven Segura Salamanca al sufrir el accidente de tránsito, quedó afectado no solo físicamente como quedó demostrado, además de los demás presupuestos de la acción propuesta, sino que ello le generó un agravio moral, que en voces de la jurisprudencia, es incuestionable, por lo que, no es necesario probar los elementos que lo conforman y caracterizan, sino suficiente, como se insiste, con la prueba del hecho dañoso valorado en conjunto con el resto de la crediticia donde se pueda realizar inferencias que permitan concluir que ese daño se produjo, incluso a partir de reglas de la experiencia, lo que lleva a concluir, que en casos similares, quien es víctima de accidentes como éste y se ve afectado en su salud, aun cuando sea temporalmente, la víctima padece sufrimientos en su esfera emocional que deben ser recompensados por quien los produjo; encontrando razonable la suma señalada por el Juez de primera instancia, que corresponde a 5 salarios mínimos legales vigentes para el momento de su fijación.

Respecto a los perjuicios morales causados a los demás demandantes, las lesiones físicas causadas a su hijo y hermano, como es natural les produjo un gran impacto emocional, síquico, congoja, tristeza, dolor y aflicción, tal como lo expreso cada uno en su interrogatorio de parte, quienes narraron que a raíz del accidente no han continuado realizando las actividades que adelantaban con anterioridad, como compartir con sus sobrinos y actividades deportivas y de esparcimiento; de allí que la pena causada

exclusivamente a raíz del accidente de tránsito debe ser indemnizada, aclaración que es menester efectuar, en la medida que la víctima directa vivió posteriormente una situación o coyuntura que eventualmente puede generar igualmente afectaciones de orden moral para él como para su familia, como lo es la privación de su libertad, situación que no guarda relación alguna con este proceso.

Por lo tanto, estima la instancia que los perjuicios morales para cada uno de los demandantes se encuentran ajustados a lo vivido por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito.

El tercer concepto por el cual se presentó el recurso de alzada, obedece al momento señalado por concepto de daño a la vida de relación al señor Steven Segura Salamanca, entendido como aquel que:

*"a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja en la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del daño moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la lesión a otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos..."<sup>1</sup>*

En tal sentido con soporte en las declaraciones a las que se ha hecho referencia, en las que se expresó la manera en que afectó las lesiones físicas sufridas, para el Despacho es evidente que sí hubo menoscabo en las actividades físicas y labores rutinarias, por lo que en un principio requirió el apoyo de sus familiares, no siendo así actualmente, por lo que la suma reconocida para la satisfacción por el daño a la vida de relación, se encuentra ajustada.

Por último, frente al descontento en el monto de las agencias en derecho señalado en primera instancia, será en su oportunidad procesal que se podrá objetar el mismo, no siendo este el medio de contradicción, a la luz de lo normado en el art. del C.G.P.

Colofón de lo anterior, se deberá confirmar el fallo censurado.

## DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

<sup>1</sup> C.S.J. Sent. del 13 de mayo de 2008, Exp. 11001-3103-006-1197-09327-01

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** en su oportunidad la actuación al Juzgado de origen. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

RAD: 11001-4003-052-2021-00888-01  
Julio 12 de 2023

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2022-00427-00.  
(Cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto fechado 15 de mayo de esta anualidad (archivo 0030), con el cual se revocó el auto de apremio y se negó la orden de pago.

### ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expuso el quejoso que al señalar el Despacho en el proveído atacado la necesidad de otros documentos que hacen parte del *"título valor como título complejo"* (sic), se transgreden los artículos 25, 26 y 333 de la Constitución Política, conllevando a la violación de sus derechos constitucionales, toda vez que el contrato suscrito éntrelas partes es atípico *"haciendo la clara diferenciación entre dicho concepto y el concepto de contrato innominado, y además diferenciando de plano la tipicidad social que podría tener un contrato cuya finalidad es la aplicación de normatividad FIFA, contrato diferente al que acá se demanda y que inclusive tiene su jurisdicción especial como ya se ha expuesto a este Despacho, pues bien se estarían desconociendo elementos naturales que se quisieron pactar por las partes en el contrato devenidas de su autonomía negocial y no de los reglamentos fijados por la FIFA para controlar un actividad económica de acuerdo a sus intereses propios"* (sic).

Refirió, el documento base de la acción ejecutiva no necesita tal exigencia debido a que *"fueron las mismas partes bajo el escenario de la autonomía de la voluntad privada quienes quisieron darle los efectos en el contrato contenidos, y que en efecto, los mismos no son contrarios a la ley y las buenas costumbres como lo ha expresado la corte, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel"* (sic), y de ser necesario un mayor análisis para la interpretación del contrato, bien puede acudirse a las costumbres *"y de las cuales supuestamente se deriva la comprensión del título valor ejecutado como título valor complejo, resulta un desconocimiento de las fuentes del derecho y la pirámide normativa de Kelsen"* (sic).

De otra parte, el señor Gianluca de Franco se encuentra debidamente registrado ante la Federación Italiana en el Comité Federal de Agente Deportivo, facultándolo para ejercer la representación a nivel mundial.

Además, señaló otra falencia por parte del Despacho al proferir el auto redargüido, toda vez que esta judicatura reconoció el cumplimiento de las solemnidades exigidas en el Código Civil y el Código de Comercio para constituir un título ejecutivo, adiciónese el hecho que se satisfacen las exigencias del artículo 5.3 de la Resolución 3300 del 31 de marzo de 2015 y el numeral 7 del artículo 12 del Reglamento sobre los agentes de los jugadores expedido por la FIFA.

Agregó, no es un requisito indispensable para que nazca a la vida jurídica el mencionado contrato, este deba contener los requisitos para el registro de

intermediarios, porque de ser así, la misma resolución así lo expondría, aunado a lo antes dicho, el pluricitado contrato, en su cláusula décima tercera contiene que el mismo se regirá por la ley colombiana, *"Por lo anterior, traer a colación los reglamentos mencionados y anexos, resulta infructuoso, toda vez que, ello no fue la intención de las partes, y el contrato deberá interpretarse de conformidad con las reglas de interpretación dispuestas en el Código Civil, Código de Comercio además de la doctrina en relación con la teoría de la absorción y teoría de la combinaciones, en su cosas, es óbice mencionar que el presente contrato es claro en sus obligaciones, en su contenido y no da lugar a una interpretación mayor o extensiva que la lectura de sus cláusulas, que reflejan el interés que vinculaba a las partes en él intervinientes, y una de ellas fue que el contrato se rigiera por las normas que regulan el derecho colombiano y no otro en particular, así que cualquier diferencia en cuanto al contenido del mismo, o simplemente su exigencia o la del valor estipulado en la cláusula octava se ventilara a través de la jurisdicción ordinaria, y en esta caso, dada la competencia, por el Juez Civil del Circuito. En este punto, resulta relevante mencionar, una vez más, lo dispuesto en el artículo 1602 de Código Civil, en el sentido que el contrato es ley para las partes y que resulta de obligatorio cumplimiento lo relacionado con el principio "pacta sunt servanda", el cual consiste en que los pactos deben ser siempre cumplidos y cumplidos en sus propios términos, siendo ello así, si las partes eligieron someterse a una jurisdicción en particular, es dicha jurisdicción a la que se encuentran sometidos, siendo en este caso, la ordinaria"* (sic).

Del anterior medio de defensa, se le corrió traslado su contraparte, quien solicitó mantener incólume el auto atacado, toda vez que *"está probado que no solo estamos ante un contrato que no puede ser considerado título ejecutivo, sino que quedó demostrado que el contrato nunca se llegó a ejecutar, por tanto no es posible tratar de realizar el cobro de una cláusula penal, al no existir ningún incumplimiento. Sin embargo, la parte demandante insiste que debe prevalecer la autonomía de la voluntad privada y pretende desconocer las autoridades competentes para regular la actividad comercial de su cliente, por eso, tenemos como fin de este descorre demostrar como la posición de la parte demandante es errada y cómo el rol jurídico que asumen pone en riesgo a todo un deporte federado, para por fin dar por terminado este proceso jurídico y tratar de fijar un precedente, exponiendo las dinámicas del mercado de traspaso de futbolistas y la importancia de las regulaciones propias de este mercado dictadas por FIFA y FCF. La parte demandante pretende, que las normas de la FIFA y la FCF no sean vinculantes en su totalidad, debido a que el contrato está firmado bajo el principio de la autonomía de la voluntad privada, evocando el artículo 333 de la Constitución Política "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades." Teniendo como fin, apartar las regulaciones de los distintos cuerpos normativos de una actividad comercial federada como es el fútbol, para beneficio propio en la exigibilidad de un contrato donde la informalidad rompe el equilibrio contractual y avala un abuso de derecho y prácticas de mala fe del mismo, como lo es esta demanda. Se ha fijado jurisprudencialmente que ningún derecho fundamental es absoluto y están sujetos a ponderación, en el caso de la autonomía de la voluntad privada se ha establecido jurisprudencialmente límites, delimitando claramente su núcleo esencial. El recurso de reposición presentado por la parte demandante, aunque aduce cumplir con los elementos esenciales del contrato fijados por la FIFA y la FCF, pretende desconocer requisitos formales del mismo, como la capacidad para representar, la actividad registral de las labores de representación e intermediación y cláusulas prohibidas. Permitir la desvinculación de estas normas atenta contra el bien común del gremio del fútbol, afectando el orden público, por tanto las pretensiones de la parte demandante sobrepasan los límites del mismo principio"* (sic).

Señaló igualmente, que la actividad de agente o intermediario la regularon las distintas federaciones para efectos de proteger a los futbolistas, tener un control y registro de quiénes ejercen esa actividad, de evitar la informalidad y *"realizar un registro con la federación sobre las actuaciones y labores de intermediación"*

realizadas con el jugador, es decir, haber conseguido que un futbolista firme un contrato profesional con un club específico, es este registro el que precisamente constituye plena prueba para los casos de incumplimiento, ya que demuestra la ejecución del contrato y la posibilidad de generarle al Agente / Intermediario un daño emergente o lucro cesante por medio de un incumplimiento" (sic).

En lo que se respecta al certificado de la Federación Italiana de Fútbol, señaló "En todo caso, se le informa a este Despacho que, el señor Gianluca de Franco, se encuentra debidamente registrado ante la FIFA en la plataforma de agentes y registrado ante la comisión federal de Agente Deportivo ante Federación Italiana y ello posibilita a que ejerza dicha actividad a nivel global" Afirmación que encontramos como una actuación procesal de mala fe, pues solo busca confundir al Despacho, el mismo certificado que entrega la parte demandante afirma lo siguiente: - "La asociación Italiana de Fútbol (FIGC) por medio de la presente certifica que el señor De Franco Gianluca, nacido el 19 de diciembre de 1979, no se encuentra actualmente registrado como agente de jugadores. "... Además, el señor De Franco Gianluca se registró como Intermediario según la normativa de la FIFA sobre el trabajo con intermediarios al menos una vez entre el 1 de abril de 2015 y el 16 de diciembre de 2022" Actualmente, el representante legal de la agencia demandante Gian Luca de Franco, como el mismo certificado lo aduce no es agente FIFA, en cuanto a su calidad como Intermediario en la Federación Italiana de Fútbol no está certificada No es cierto que se permita ejercer la actividad a nivel global por registrarse como Intermediario de una Federación, en este caso solo podría hacerlo ante la asociación de Fútbol Italiano, como lo fija el Reglamento de la FIFA Sobre Relaciones con Intermediarios, el cual exige un registro por cada asociación en la que se vaya a trabajar, precisamente para que cada una pueda realizar la actividad de control y registro de las actuaciones de los intermediarios. No es cierto que se permita ejercer la actividad a nivel global por registrarse como Intermediario de una Federación, en este caso solo podría hacerlo ante la asociación de Fútbol Italiano, como lo fija el Reglamento de la FIFA Sobre Relaciones con Intermediarios, el cual exige un registro por cada asociación en la que se vaya a trabajar, precisamente para que cada una pueda realizar la actividad de control y registro de las actuaciones de los intermediarios. El segundo punto, el registro en la FCF debe renovarse año a año como parte del control que realiza la Federación, el señor Gian Luca de Franco dejó vencer este registro y perdió la capacidad como Intermediario, además para ejercer por medio de la agencia debió completar el registro como lo exige el reglamento Sobre Relaciones con Intermediarios de la FCF" (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se plantea como problema jurídico que el documento base de la ejecución es un título ejecutivo y no un título complejo, por lo que no debe exigirse ninguna otra documental, porque de hacerlo, se estaría conculcando la autonomía de la voluntad de los suscribientes.

Sea lo primero advertir y aclarar que en el proceso de la referencia, no se tiene como soporte de la ejecución el "contrato de intermediación y de representación deportiva de International Sport Group S.A.S con el deportista Auli Alexander Oliveros Estrada" (sic)<sup>1</sup>, el que a todas luces no puede ser considerado como un título valor, repárese que los títulos valores son los documentos clara y expresamente señalados por el Código de Comercio y como se indicó anteriormente, el mencionado contrato no es un título valor, sino se persigue que sea un título ejecutivo, de acuerdo a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver Cuaderno 1, archivo 0001, págs. 16-20.

<sup>2</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

Dispone el Artículo 1602 del Código Civil: **“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”** (negrillas y resaltado por el Despacho)

A su vez, ordena el artículo 1502 *ejusdem* **“REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”** (negrillas y resaltado por el Despacho).

Bajo el anterior las anteriores prerrogativas se puede colegir que toda persona (natural y jurídica), puede obligarse para con otra, siempre y cuando tenga la capacidad para hacerlo (*La capacidad es la aptitud que tienen las personas para contraer obligaciones y adquirir derechos*)<sup>3</sup>, consintiendo en ello<sup>4</sup>, en una causa y objeto lícito, se constituye legalmente el contrato de manera general, para una determinada actividad económica se establecen unos requisitos específicos para su cumplimiento por los signantes.

Ahora bien, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia que *“La característica esencial de la coligación contractual es... “la pluralidad negocial, la relación o coligación teleológica, la unitariedad y unicidad funcional proyectada en una finalidad común, única, convergente u homogénea orientada a un propósito práctico único no susceptible de realización singular por cada uno de los contratos sino en virtud del conjunto y de todos, sin originar un negocio nuevo, autónomo o único (...) permaneciendo en todo instante la unión de todos”* (CSJ SC 1° jun. 2009, rad. 2002-00099-01), los cuales, como lo precisó la Sala en tiempos más recientes, *“están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente”* (CSJ SC18476-2017, 15 nov., rad. 1998-00181-02; en el mismo sentido CSJ SC5690-2018, 19 dic., rad. 2008-00635-01). En cuanto respecta a la causa, la de cada convenio no puede confundirse con la de la operación jurídica, la cual *“opera como el faro que, a la distancia, guía la ejecución de todos los actos necesarios para la obtención de la meta, de suerte tal que la finalidad o propósito general podrá ser otro al de los acuerdos o tipos negociales, en concreto, vale decir a los que se agrupan, articulan o se comunican, sin perder por ello su autonomía tipológica o sustantiva”* (CSJ SC SC116-2007, rad. 2000-00528-01), de ahí que concurren dos causas, la propia de cada contrato y la comprensiva de toda la operación... Por eso, a los intervinientes en la red contractual se les impone obrar armónicamente y en dirección al logro del propósito común; no les basta, entonces, con cumplir las obligaciones del pacto individual, sino que tienen deberes y obligaciones por satisfacer frente a la integración de que son parte los contratos coligados, pues de su cabal satisfacción depende *“tanto el surgimiento como la existencia del entramado contractual y, por sobre todo, la consecución del fin último querido por los interesados”* (ibídem). Por tal razón, es menester que la ejecución de esa cadena de convenios se realice por cada uno de los partícipes de la manera que mejor contribuya al logro del objetivo sistémico que se trazó” (SC1416, 23 jun. 2022, rad. N° 2019-00014-00).

Respecto a la autonomía de la voluntad al momento de constituirse un contrato, esta no es del todo absoluta, teniendo en cuenta que esta se encuentra

---

*providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

<sup>3</sup> LEAL PÉREZ, Hildebrando. Manual de Contratos, partes general y especial, pág. 1081. Editorial Leyer. Impresión 2014.

<sup>4</sup> Artículo 1508 C.C. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

delimitada por la Constitución, las leyes, jurisprudencia y buenas costumbres, porque, tal como hala ha definido la doctrina "la autonomía de la voluntad es, según esto, la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración. En virtud de esta autonomía, los particulares pueden pactar toda clase de contratos, sean o no de los especialmente reglado por la ley; combinar unos y otros entre sí; atribuir a los contratos que celebren efectos de los que atribuye la ley y modificar su estructura (...)"<sup>5</sup>.

Esa libertad contractual antes referida, está vista en el *sublite*, al encontrarnos con un contrato atípico, pero el mismo, debe contener los requisitos mínimos para que nazca a la vida jurídica como se indicó en el auto objeto de censura, siendo los aspectos generales los contenidos en el Código Civil y en el Código de Comercio, y en este caso, la reglamentación que hace la Federación Colombiana de Fútbol, ente rector en Colombia de esta actividad y que se encuentra supeditado a las disposiciones de la FIFA como se colige del artículo 1º de sus Estatutos.

*"ARTÍCULO 1.- La federación colombiana de fútbol, COLFÚTBOL, es un organismo de derecho privado, sin ánimo de lucro, afiliado a la Fédération Internationale de Football Association, FIFA, y a la Confederación Sudamericana de Fútbol, CONMEBOL, que cumple funciones de interés público y social, con personería jurídica reconocida por resolución No. 111 de octubre 30 de 1939, emanada del Ministerio de Gobierno, sometida a las normas del libro primero (1o.) Título XXXVI del Código Civil Colombiano, a las leyes y decretos que reglamentan el funcionamiento de las entidades deportivas en Colombia y al presente estatuto. Como miembro de la FIFA y de la CONMEBOL, tiene la obligación de cumplir y hacer que sus afiliados cumplan los estatutos, directrices y reglamentos de las mismas. Acoge igualmente el principio universal de la FIFA según el cual está prohibida la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por su origen étnico, sexo, lenguaje, religión, política o por cualquier otra razón y es punible con suspensión o exclusión."*

Por ende, quienes se encuentran el ese medio deportivo y pretende ejercer una actividad en el mismo, se encuentran subordinado a las disposiciones que hagan esas entidades, incluyendo las de contratación, tal como quedó dicho en el preámbulo de la Resolución N° 3330 del 31 de marzo de 2015, y específicamente de la profesión, en sus artículos 1º, 2º y 3º.

Dado lo anterior, es más que evidente, para ejercer la actividad de intermediario, hay que constituir un contrato en los términos de la ley colombiana y ajustado a las prerrogativas dadas por la Federación Colombiana de Fútbol, exigencias, como se ha indicado renglones precedentes, se encuentran plenamente establecidas y tiene la publicidad desde hace más de 7 años, y por lo dicho hasta este momento, sin toda la documental antes referida (contrato de intermediación, registro de intermediario en la FCF, registro de acuerdo del jugador en la FCF), no puede colegirse la existencia de un título ejecutivo complejo, porque para la ejecución judicial, requiere de un complemento para tenerlo debidamente constituido.

Con hesitación a lo antes dicho, es que, al momento de presentación de la demanda, al actor le correspondía aportar todos los documentos que hacen parte del contrato, no solo este, sino, acompañado de la constancia de radicación del señalado escrito, sin olvidar, la acreditación de estar autorizado para el ejercicio de la profesión, como se ha dicho a lo largo de estas consideraciones. El Despacho tiene en cuenta la libertad que da la autonomía de la voluntad de los firmantes de los contratos, pero esta es limitada y regulada, precisamente para que no se presenten abusos de una parte o de la otra, al desconocer el clausulado o sus

<sup>5</sup> LEAL PÉREZ, Hildebrando. Manual de Contratos, partes general y especial, pág. 118. Editorial Leyer. Impresión 2014.

efectos, y si bien, el espíritu del tantas veces indicado contrato, es la de la representación de un deportista (futbolista) ante los clubes deportivos que se decían a esa actividad deportiva, pero esta se encuentra debidamente reglamentada y por tales exigencias, es que quienes se desenvuelven en la misma, son conocedores de ello y omitirlas u obviarlas no justifica que no deban ser cumplidas a satisfacción, máxime si se persigue por vía judicial su acatamiento por parte de alguno de los suscribientes.

Discurrido lo anterior y sin mayores consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes, referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, este será otorgado en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 438 en concordancia con el numeral 4° del artículo 321 y el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto fechado 15 de mayo de esta anualidad (archivo 0030), con el cual se derogó la orden de pago y en su lugar se negó el mandamiento de pago deprecado, por las razones dadas en los anteriores considerandos.

**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del extremo actor, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se **DISPONE:**

Por el apelante (parte demandante) proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 *ibidem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
de hoy a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00266-00  
(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto en el archivo 0001, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a los aquí demandados JORGE ALBERTO BERNAL PEÑA y ORLANDO BERNAL MORALES, dentro del proceso N° 2012-0392, que en su contra adelanta ÁNGEL RAFAEL GARAVITO HIGUERA, el cual cursa en el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Art. 466 *ejusdem*) Límitese la medida a la suma de \$246'000.000 M/Cte. OFÍCIESE y Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excepto automotores y establecimientos de comercio, que de propiedad del demandado PLÁSTICOS Y TRANSPARENCIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se encuentren en la PARQUE INDUSTRIAL SAN GREGORIO, BODEGAS 17 Y 18 EN EL KILÓMETRO 2.5 VÍA BOGOTÁ-MOSQUERA (Cundinamarca), o en el lugar en el cual se indique al momento de la diligencia. Límite de la medida \$246'000.000 M/Cte. Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MADRID -Cundinamarca-, a quien se le confieren amplias facultades de designar secuestre como de fijarle gastos. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados JORGE ALBERTO BERNAL PEÑA, ORLANDO BERNAL MORALES y PLÁSTICOS Y TRANSPARENCIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN tengan depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibidem*), en que sean titulares en los Bancos que se enuncian a continuación:

BBVA, CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPUALR, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

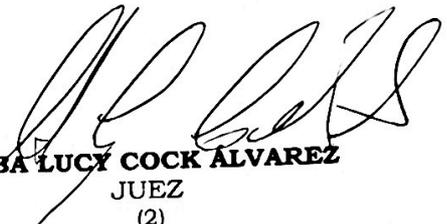
Límitese la medida a la suma de \$246'000.000 M/Cte. Oficiése y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem*.

4. Decretar el embargo de las cuotas de interés de propiedad del demandado ORLANDO BERNAL MORALES en la sociedad DIFO S.A.S.. Oficiése al gerente de dicha corporación para que efectúe la inscripción de la medida decretada por este Despacho de conformidad a lo reglado en los arts. 142 y 195, concordante con los artículos 130 y 399 del Código de Comercio,

y el Decreto 2649 de 1993 (art. 593, numeral 7° *ejusdem*). Límitese la medida a la suma de \$246'000.000 M/Cte.

5. El Despacho se abstiene por el momento de decretar la otra cautela solicitada, pues considera, que la aquí ordenada es suficiente para garantizar el pago del crédito (inciso 2° art. 599 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00266-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00266-00  
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

Librar orden de pago por la VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía a favor de ROBERTO RAFAEL HERNÁNDEZ LEÓN y LUIS PACÍFICO CASTELBLANCO PARRA contra PLÁSTICOS Y TRANSPARENCIAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, JORGE ALBERTO BERNAL PEÑA y ORLANDO BERNAL MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$75'000.000 M/Cte., correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a septiembre de 2018, cada uno por valor de \$7'500.000 M/Cte.
2. \$12'500.000 M/Cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.
3. Por la suma de \$30'000.000 M/Cte., por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, la cual se reduce al duplo del canon, en cumplimiento de los artículos 430 inciso 1° *ejusdem* y el artículo 1601 del C.C.
4. \$5'456.138 M/Cte., correspondiente a servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y telefonía, reconocidos en el documento denominado "*acta de entrega material de bodega industrial*" (sic) (archivo 0001 págs. 7-9).
5. **NEGAR** la orden de pago de la suma de \$22'031.955 correspondiente a "*aplicable a arreglos necesarios por destrucción*" (sic), comoquiera que no obra documento que preste mérito ejecutivo a favor de los demandantes y proveniente de los demandados en los términos del artículo 422 *ejusdem*.
6. **NEGAR** la orden de pago de la suma de \$12'984.000 M/Cte., a favor de Luis Pacífico Castelblanco Parra y "*que debió ser pagada el 30 de abril de 2018*" (sic), toda vez que la facturas de venta arrimadas como soporte de la obligación 538 y 540 no reúnen los preceptos del art- 773 del C. de Co, para tenerlas como título valor, al no contener la fecha de exigibilidad como tampoco la data de recibido de esta (pág. 12 archivo 0001).
7. **NEGAR** la orden de pago de la suma de \$19'163.500 M/Cte., a favor de Roberto Rafael Hernández León y "*que debió ser pagada el 30 de abril de 2018*" (sic), toda vez que la facturas de venta arrimadas como soporte de la obligación 354 y 357 no reúnen los preceptos del art- 773 del C. de Co, para tenerlas como título valor, al no contener la fecha de exigibilidad como tampoco la data de recibido de estas ni signatura en una de ellas (pág. 13 archivo 0001)

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco

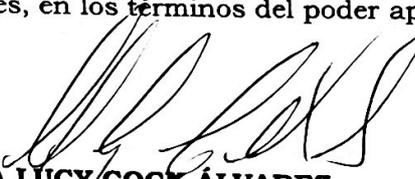
(5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al abogado EDWIN SEGURA ESCOBAR, como apoderado de los demandantes, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 de la ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2023-00266-00

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00273-00  
(Cuaderno 2)

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto en el archivo 0001, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. Se decreta el embargo y retención de los dineros que los demandados AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH, S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA y CASS CONSTRUCTORES S. A. S. quienes conforman el CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE tengan depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales (Art. 594-2 *ibidem*); y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian a continuación:

BANCO DE OCCIDENTE [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co).  
BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com).  
BANCO COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com).  
BANCODAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).  
CANCO POPULAR [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co).  
BANCO DE BOGOTA [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co).  
BANCO ITAU COPRBANCA [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co).  
BANCO CAJA SOCIAL  
[embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co).  
BANCAMIA [impuestos@bancamia.com.co](mailto:impuestos@bancamia.com.co).  
BANCO PICHINCHA [embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co).  
[notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co).  
BANCO GNB SUDAMERIS [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co).  
BANCO AV VILLAS [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co).  
BANCO CITIBANK [legalnotificacionescitibank@citi.com](mailto:legalnotificacionescitibank@citi.com).  
BANCO FINANDINA [gerenciageneral@bancofinandina.com](mailto:gerenciageneral@bancofinandina.com).  
BANCOLOMBIA [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co).  
BANCO PROCREDIT [servicioalcliente@procredit-group.com](mailto:servicioalcliente@procredit-group.com).  
BANCO FALABELLA [cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co](mailto:cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co).  
BANCO AGRARIO [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co).  
BANCOOMEVA [juridico@coomeva.com.co](mailto:juridico@coomeva.com.co).  
BANCO W [embargos@bancow.com.co](mailto:embargos@bancow.com.co).  
BANCO CREDIFINANCIERA [impuestos@credifinanciera.com.co](mailto:impuestos@credifinanciera.com.co).  
BANCO COOPCENTRAL [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co).  
BANCOLDEX [notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com](mailto:notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com).  
BANCO MUNDO MUJER [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co).

Limítese la medida a la suma de \$590'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem*.

2. Se decreta el embargo y retención de los créditos que le correspondan a los demandados AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH, S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA y CASS CONSTRUCTORES S. A. S. quienes conforman el CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE, en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) (art. 593-4 *ibidem*). Oficiese al pagador de dicha entidad para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del

Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$590'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el art. 593, parágrafo *ejusdem*.

3. Decretar el embargo del vehículo de placa GUM-356, denunciado como de propiedad del demandado CASS CONSTRUCTORES S. A. S. Oficiese a la Secretaría de Tránsito respectiva (art. 593-1 *ejusdem*).

Una vez obre dentro del plenario el certificado de tradición del rodante antes señalados, en donde se encuentre inscrita la medida de embargo decretada por este Despacho, se resolverá sobre su aprehensión y secuestro.

4. Decretar el embargo del vehículo de placa KUK-492, denunciado como de propiedad del demandado CASS CONSTRUCTORES S. A. S. Oficiese a la Secretaría de Tránsito respectiva (art. 593-1 *ejusdem*).

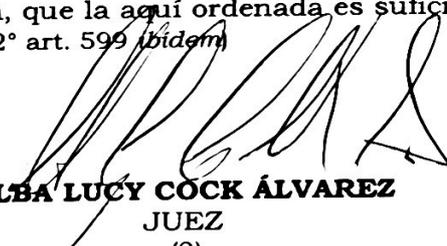
Una vez obre dentro del plenario el certificado de tradición del rodante antes señalados, en donde se encuentre inscrita la medida de embargo decretada por este Despacho, se resolverá sobre su aprehensión y secuestro.

5. Decretar el embargo del vehículo de placa R22752, denunciado como de propiedad del demandado CASS CONSTRUCTORES S. A. S. Oficiese a la Secretaría de Tránsito respectiva (art. 593-1 *ejusdem*).

Una vez obre dentro del plenario el certificado de tradición del rodante antes señalados, en donde se encuentre inscrita la medida de embargo decretada por este Despacho, se resolverá sobre su aprehensión y secuestro.

6. El Despacho se abstiene por el momento de decretar la otra cautela solicitada, pues considera, que la aquí ordenada es suficiente para garantizar el pago del crédito (inciso 2° art. 599 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00273-00

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario,  SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
---

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00273-00**  
(Cuaderno 1)

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

### DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **PLANEACION ESTRATEGICA Y TECNOLOGIAS AMBIENTALES PLANETA SAS ESP**, en contra de **AKTOR TECHNICAL SOCIETE ANONYME COLOMBIAN BRANCH, AQUALIA INTECH, S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA** y **CASS CONSTRUCTORES S. A. S.** quienes conforman el **CONSORCIO EXPANSION PTAR SALITRE**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. La suma de \$313'607.713 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura FVP N° 7933 allegada como soporte de ejecución (archivo 0001 fl. 16), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 24/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

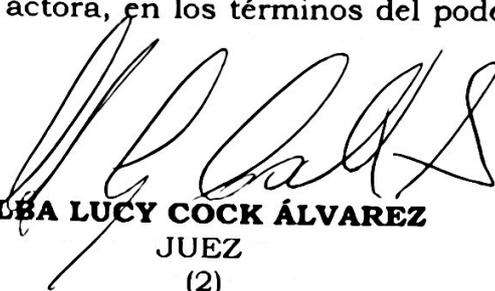
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (art. 75 C.G. del P.)

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
 Rad: 110014103001-2023-00364-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho en junio 13 de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en junio 6 de 2023, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor ENRIQUE URIBE BOTERO en contra del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la petición. Se vinculo de oficio al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

### **1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que presentó tres peticiones ante la entidad accionada, en las siguientes fecha: 24 de febrero, 3 y 27 de abril de 2023, a través del correo electrónico: [alfredo.resyves@cpnaa.gov.co](mailto:alfredo.resyves@cpnaa.gov.co), recibido por la Entidad, en virtud del cual requirió: *“el envío de la auditoría interna integral que elaboró en su paso por la dirección del Consejo, así mismo, información sobre las denuncias de maltrato formuladas en su contra por parte de los empleados del Consejo ante la oficina de talento humano de la entidad o la Procuraduría General de la Nación”*. (Sic)

1.2.- Arguyó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición. Razón por la cual, solicitó: i) Que se ampare su derecho fundamental de petición, y ii) que se remita la documental requerida, toda vez que, esta no tiene reserva legal.

### **2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C., por auto adiado mayo 25 de 2023 admitió la acción constitucional.

2.2.- En el término concedido al accionado CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES informó que el accionante, a través de su correo electrónico [enriqueuribeb@gmail.com](mailto:enriqueuribeb@gmail.com), remitió una solicitud al canal digital [alfredo.reyes@cpnaa.gov.co](mailto:alfredo.reyes@cpnaa.gov.co), el cual, corresponde a la cuenta del actual director ejecutivo de la entidad, el arquitecto Alfredo Manuel Reyes Rojas, que se encuentra asociada al gestor documental ORFEO, por cuanto el dispuesto para ese tipo de solicitudes es [info@cpnaa.gov.co](mailto:info@cpnaa.gov.co), por lo tanto, la petición fue reenviada al canal oficial y radicada con el No. 20231200025312 del 21 de marzo de 2023, al cual se le brindó respuesta con la misiva

expedida el 31 de marzo de 2023, con radicado de salida No. 20231110011341, por medio del cual se le precisó que “en relación con quejas por maltrato a personal que se hubieran realizado ante la Procuraduría nos permitimos señalar que carecemos de conocimiento de las mismas, por lo cual recomendamos elevar su petición ante dicho ente de control”. Sin embargo, el accionante interpuso una acción de tutela por una presunta vulneración del derecho de petición, que le correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, estrado que por sentencia proferida el 18 de abril de 2023, denegó la pretensión incoada. Con posterioridad, el accionante radicó petición con el No. 20231200031212 del 21 de marzo de 2023, al cual se le brindó respuesta de fondo con el radicado de salida No. 20231110013421 del 17 de abril de 2023, notificado en debida forma. Así mismo, mediante radicado No. 20231200038252 del 27 de abril de 2023, el demandante solicitó nuevamente la misma información, al que se le dio respuesta conforme las previsiones del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, mediante radicado de salida No. 20231110018141 del 15 de mayo de 2023. Por lo tanto, solicitó que se deniegue el presente recurso de amparo.

Teniendo en cuenta, la contestación recibida por la entidad accionada, mediante auto adiado 5 de junio de 2023, se ordenó la vinculación del JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C..

2.3.- Por su parte, el vinculado se mantuvo silente dentro del término otorgado por el despacho, a pesar de haber sido notificado en legal forma.

### **3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor ENRIQUE URIBE BOTERO, por improcedente, toda vez que revisando el acervo probatorio, se evidencia que el 31 de marzo, el 17 de abril y el 15 de mayo, adosados por el accionante con la súplica constitucional, dieron contestación a las peticiones a las que se hizo alusión, las cuales fueron remitidas al correo electrónico aportado por el petente, esto es, [enriqueuribeb@gmail.com](mailto:enriqueuribeb@gmail.com); de la revisión a tales documentos, ese juzgado observa que se desataron de fondo, de manera clara y expresa las cuestiones relevantes expuestas por el peticionario en sus escritos petitorios. De igual forma, indico que los documentos objeto de litigio pueden consultarse en la plataforma SECOP II en el siguiente link: [community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3025519&jsFromPublicArea=True&isModal=Fals](https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3025519&jsFromPublicArea=True&isModal=Fals), aunado a ello, se le precisó que la auditoría corresponde a una gestión interna de los procesos del Consejo, y por tal motivo, no existe el documento requerido por el peticionario. Con relación a las denuncias por maltrato del personal formuladas ante la Procuraduría General de la Nación se le señaló que carecen de conocimiento de las mismas, por ello, le recomendaban dirigir su petición ante el memorado ente de control.

### **4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO**

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, al accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que: *“considero que en ninguna de las 3 respuestas entregadas por el Consejo Nacional Profesional de Arquitectura (CPNAA) y que el juzgado toma como base para emitir su fallo, se dé alcance al punto esencial de mi solicitud, toda vez que mi petición en sentido estricto hace una solicitud puntual de dárseme a conocer como única parte interesada o persona contra la que se*

hubiesen presentado denuncias de maltrato, esto, teniendo en cuenta que nunca se me notificó en tiempo real las actuaciones generadas por la entidad frente a las posibles quejas de mi comportamiento hacia los empleados del CPNAA en el sentido de que la oficina de Talento Humano del Consejo haya recibido alguna queja sobre mi comportamiento.

Cómo lo he expresado en los oficios remitidos al CPNAA que hacen parte de esta tutela y que, bien se pueden responder con un monosílabo, mi solicitud de información es precisa. Transcribo lo solicitado en mi último derecho de petición al dr. Alfredo Reyes director del CPNAA. *¿Existe en la oficina de Talento Humano del CPNAA alguna denuncia interpuesta en cualquier momento y por cualquier medio sobre malos tratos de mi parte a funcionarios del CPNAA? No requiero nada más. Un monosílabo me es suficiente.* (Sic). Por lo expuesto, solicita se revoque el fallo impugnado.

## 5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

### **De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.**

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.***

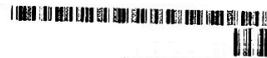
Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de

entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (Resaltado por el Despacho)

### Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrojado a los autos, es claro que la entidad accionada emitió pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente frente a la petición elevada por el querellante, la que fue enviada a la dirección de correo electrónico enunciada en su solicitud; por medio de la cual, se le resolvió punto a punto el cuestionario formulado por el actor e indicó que, conforme a la solicitud **"me informe sobre denuncias que hubiesen sido presentadas en cualquier momento, de cualquier manera y por cualquier medio en la oficina de Talento Humano del CPNAA sobre maltrato de mi parte a empleados del consejo."**(Sic), expuso las razones que constitucionales que le amparan por las que no era posible remitir tales archivos, motivaciones que no atienden a criterios arbitrarios, sino que se basan en la reglamentación vigente para los asuntos objeto de estudio por el Comité de Convivencia Laboral. Sumado a ello, la documentación que corresponde a las funciones de dicho comité goza de reserva legal, tal y como lo establece la Resolución 652 de 2012, tal y como se precisó en la respuesta proporcionada al accionante. Cabe resaltar que esta respuesta se emitió con anterioridad a proferir el fallo opugnado, es decir, que se configuró un hecho superado.



Al contestar por favor cite  
Radicado No. 20231110013421  
Fecha: 2023-04-17 02:54:43

Página 1 de 1

Bogotá, D.C., 17 de abril de 2023

Señor  
**ENRIQUE URIBE BOTERO**  
[enriqueuribebotero@gmail.com](mailto:enriqueuribebotero@gmail.com)

Asunto: Respuesta radicado 20231200031212 del 21 de marzo de 2023

Respetado Señor Uribe:

Damos respuesta a su petición radicada bajo el número de la referencia, en la cual Usted solicita lo siguiente:

Respetado doctor Alfredo,

Mi gracias por su detallada y concluyente respuesta. Apelando a mi derecho constitucional de petición, mucho le agradezco **me informe sobre denuncias que hubiesen sido presentadas en cualquier momento, de cualquier manera y por cualquier medio en la oficina de Talento Humano del CPNAA sobre maltrato de mi parte a empleados del consejo**

De antemano mi gracias.

Enrique Uribe Botero  
C.C. 79148625  
Teléfonos: 3103433846 y 607620415  
Carrera 5ª 26B-39 apto 509  
Bogotá

Conforme es de su conocimiento el órgano competente al interior de cualquier organización para conocer de estos asuntos es el Comité de Convivencia Laboral y la documentación que corresponde a las funciones de dicho comité goza de reserva legal, tal y como lo establece la Resolución 652 de 2012.

Es de anotar que el derecho constitucional de acceder a la información se limita por la condición de la reserva legal, tal y como lo señala el citado artículo 74, así:

**"Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley."**

De acuerdo con la anterior es de doble atenta la información solicitada.

Lo que implica que lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, siendo MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; se cumplió pues pese a que la respuesta no fue oportuna; resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo pedido; y fue puesta en conocimiento de la

peticionaria mediante correo electrónico tal y como lo afirma y prueba la entidad accionada.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada si dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado, resolver la solicitud y no la de acceder a las peticiones e intereses de la petente. De otro lado, ante el argumento de impugnación elevado por el actor de *“La reiterada negativa de parte del CPNAA mediante argusias, tergiversaciones y demás estrategias encaminadas a confundir y dilatar para suministrar esta básica y elemental información, insisto, la única información que requiero es un monosílabo. Si o No, ¿la oficina de de Talento Humano del consejo ha recibido de en cualquier momento y de cualquier forma una denuncia, queja o similar sobre mi comportamiento frente a los empleados de Consejo? la leo como una muy mal velada intención de proteger a uno de los miembros de su consejo directivo, a lo cual con todo respeto señora juez, no se debe prestar nuestro sistema judicial.”* (Sic), es importante advertirle que la reserva legal es una restricción que existe para conocer o acceder a la información que posee un documento, ya sea público o privado<sup>1</sup>. La reserva no recae sobre la existencia del documento, sino sobre su contenido. La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los **treinta años** de su expedición, momento en el que el documento adquiere carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano<sup>2</sup>. El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas ni administrativas que sean constitucional o legalmente competentes para ello<sup>3</sup>. Los documentos públicos están relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, y el ciudadano tiene la posibilidad de acceder a ellos en cuanto son de público conocimiento, salvo que exista una reserva expresa consagrada en una norma legal. En cambio, **cuando se trata de documentos de carácter privado, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias**<sup>4</sup>.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela. Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este asunto, en junio 6 de 2023, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia

<sup>1</sup> Concepto 596951 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

<sup>2</sup> Ley 57 de 1985 “Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales”

<sup>3</sup> Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

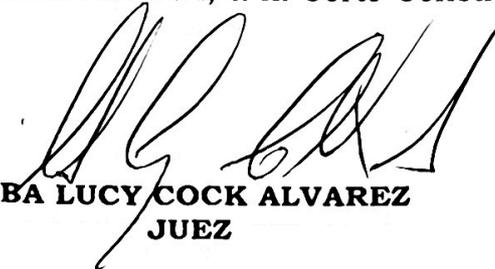
<sup>4</sup> Sentencia T181/14 Mp. Mauricio Gonzalez Cuervo  
Tutela 2da Inst 2023-0364-01  
Niega - Confirma  
AVLR

Múltiple de las Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**